

INFORME SECRETARIAL: Paso a la señora Juez, demanda REINVINDICATORIO, allegada al correo electrónico, propuesta por ANA BEATRIZ CIFUENTES DUQUE, a través de apoderado judicial contra LILIANA NOREÑA. Lo anterior para estudiar sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 05 de marzo de 2021



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Proceso: VERBAL (REINVINDICATORIO)
Demandante: ANA BEATRIZ CIFUENTES DUQUE
Demandada: LILIANA NOREÑA
Radicación No.763064089001- 2021-00038
AUTO No.119



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno

(2021).

La señora ANA BEATRIZ CIFUENTES DUQUE, quien actúa por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Verbal de acción reivindicatoria de dominio contra la señora LILIANA NOREÑA, a fin de que previo al trámite legal, se declaren las pretensiones solicitadas en la demanda.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no reúne varios de los requisitos formales para su admisión y especiales de esta clase esta clase de procesos, los cuales se señalan con precisión a efecto de que se efectúen las correcciones correspondientes, so pena de su rechazo:

CONSIDERACIONES:

De entrada, se tiene que la demanda debe ser inadmitida, al establecer las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1º.- No se cumple con los requisitos establecido en el Nral. 5 de artículo 82 del C. General del Proceso.

2º.-El promotor de esta demanda no satisface los requisitos contemplados el inciso 3 del artículo 83 del Código General del Proceso, puesto que deberá la parte interesada establecer debidamente las características que identifican el bien objeto del litigio, toda vez que no se determina con claridad y precisión el bien inmueble a reivindicar, pues aunque no se desconoce que el Juez debe surtir una interpretación integral de la demanda se exige que las pretensiones sean claras de cara a los hechos narrados, lo que no se da en el

presente caso.

3°. No se acreditó qué al momento de presentar la demanda, se hubiere enviado simultáneamente por medio electrónico o dirección física copia de ella a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4°. Deberá incluirse el acápite de la cuantía, conforme lo establece el numeral 9 del art 82 del C.G.P.

5°. Debe corregirse el poder por cuanto, en el mismo no se indicó contra quien se dirige la demanda al haberse omitido enunciar contra quien se va ejercer la acción reivindicatoria. Art 74; y 84 # 1 CGP.

Por lo anteriormente enunciado se inadmitirá la presente demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que a través de su apoderado judicial, proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

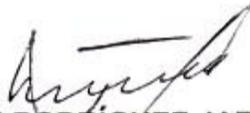
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL - REINVINDICATORIO presentada por la señora ANA BEATRIZ CIFUENTES, quien actúa a través de apoderado contra LILIANA NOREÑA, por las razones anotadas en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) a la parte actora para que la subsane, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIGUI MAURICIO RAMIREZ VANEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.108 expedida en Cali, Valle, portador de la Tarjeta Profesional No.332.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme a las facultades del poder conferido por la señora ANA BEATRIZ CIFUENTES DUQUE.

CUARTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 026. de hoy <u>08 de marzo de 2020</u> siendo las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--